



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso : VERBAL-LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
Radicado : 2019-00087-00
Demandante : JOHANA PATRICIA DIAZ SOLANO Y OTROS.
Demandado : ANTONIO FIDEL MONTT AMELL Y OTRO.

Al despacho para lo que estime proveer.
Bucaramanga Sder., 17 de marzo de 2020.

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020).

El demandado **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, presenta LLAMAMIENTO EN GARANTIA contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

Dispone el artículo 65 de la ley 1564 de 2012:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Pues bien, en atención a la norma señalada anteriormente, este despacho judicial considera que la demanda de llamamiento en garantía presentada por **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, a través de su apoderada judicial, contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., y demás normas aplicables, razón por la cual este despacho judicial procederá a su respectivo estudio.

Pues bien, revisado en escrito de demanda de llamamiento en garantía referido anteriormente, observa este despacho judicial que no cumple con los requisitos de ley, razón por la cual se dispondrá inadmitirla para que subsane lo siguiente:

1.- Debe adjuntar la demanda de llamamiento en garantía como mensaje de datos para el traslado y para el archivo del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 89 del C. G. del P.

Se advierte que debe presentar la demanda de llamamiento en garantía, subsanada y debidamente integrada física y como mensaje de datos, para traslado del llamado en garantía, y para el archivo del juzgado.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibles la anterior demanda de llamamiento en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el llamado en garantía **ANTONIO FIDEL MONTT AMELL**, dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda de llamamiento en garantía, advirtiéndole que debe adjuntar la subsanación de la misma como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado, e igualmente allegar copia física de la subsanación para el correspondiente traslado, so pena de rechazo, conforme lo dispone el artículo 90 del C. G del P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada LAURA MARCELA GONZALEZ RUEDA como apoderada principal y al abogado LOUIS DEL GUERCIO OSPINO, como apoderado suplente del señor ANTONIO FIDEL MONTT AMELL, en los términos en que les fue conferido el poder (Fol. 499 C.1).

NOTIFIQUESE.

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 18 DE MARZO DE 2020
se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado
No. 42

OMAR GIOVANNI GUALDRON VASQUEZ
SCRETARIO